

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0165/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como *Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento* de la Delegación Milpa Alta, por violaciones a la **fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y**

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentado en esta Contraloría Interna el día cinco del citado mes y año, por medio del cual el ciudadano **GERARDO EDSON SALAZAR LOYA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento que no daba por solventado el punto tres del escrito de observaciones realizadas al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, derivadas del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental en mención, llevada a cabo el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, escrito visible a foja **01**, del expediente indicado al rubro.
2. Mediante acuerdo de radicación de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Maestro en Derecho, Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0165/2016**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **23** del expediente en que se actúa.
3. Mediante oficio número **CIMA/Q/1661/2017** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se giró citatorio al Ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont a fin de desahogar Diligencia de Investigación en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete; oficio visible a foja **73** de autos.
4. Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

- I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, quien se desempeñaba en la época de los hechos, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en el presente caso, dos supuestos que son:

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**.
2. Que las conductas cometidas por el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.





Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

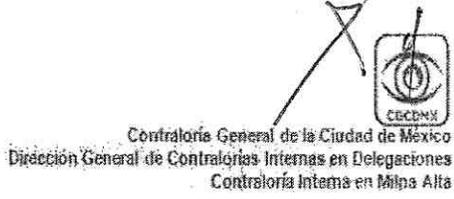
Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

MEXICO
 Milpa Alta
 INTERN

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

1. Copia certificada del oficio de designación de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, firmado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, Ciudadano Jorge Alvarado Galicia, del cual se desprende al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento** dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, documento visible a **foja 45** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.
2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/0316/00227 correspondiente al Alta por Reingreso del Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, con denominación de puesto de Jefe de Unidad Departamental "B" de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, documento visible a **foja 38** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, fue la consistente en omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma toda vez que derivado del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentado en esta Contraloría Interna el día cinco del mismo mes y año, el ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento no dio por solventada la tercera observación realizada al Acta



Administrativa de Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, toda vez que no se encontraron las garantías pendientes correspondientes al contrato número 02-CD-12-033-16, cuyo proveedor es la Ciudadana Bibiana Ruiz Celón, siendo las siguientes:

R E Q.	AÑO	PROCESO	CANTIDADES DE BIENES Y SERVICIOS	CLASIFICACION	SUFICIENCIA SOLICITADA	SUFICIENCIA AUTORIZADA	CONCEPTO	Modalidad Del Procedimiento Adquisitivo	Concurso	PROVEEDOR	CONTRATO Y/O PEDIDO	Fecha de Contrato	SUBTOTAL	IVA	TOTAL ADJUDICADO
152	2016	FIANZA	4656126 KMS	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	\$ 2,768 757 14	\$2,820 662 00	AUTOBUSE PARA SINDICATOS 49213 6 KM	ADJUDICACION DIRECTA FRACCION IV	CIR008/2016 DESIERTO	BIBIANA RUIZ CELON	03/2016	27/05/2016	2,259,191 11	361 470 58	2 620 661 69
158	2016	FIANZA	22 SERVICIOS	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	\$71 456 00	\$71 456 00	SERVICIO DE TRANSPORTE LOCALES 22	ADJUDICACION DIRECTA FRACCION IV	CIR008/2016 DESIERTO	BIBIANA RUIZ CELON	03/2016	27/05/2016	61 600 00	5 956 00	71 456 00
205	2016	FIANZA	3300 KMS Y 35 SERVICIOS	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	\$ 299 338 00	\$ 299 338 00	AUTOBUSES PARA TRANSPORTE PERSONAS (SERVICIOS LOCALES Y FORANEOS)	ADJUDICACION DIRECTA FRACCION IV	CIR008/2016 DESIERTO	BIBIANA RUIZ CELON	03/2016	27/05/2016	268 030 00	41 268 00	299 338 00
240	2016	FIANZA	22 SERVICIOS	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	\$71 456 00	\$71 456 00	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES LOCALES 22 SERV	ADJUDICACION DIRECTA FRACCION IV	CIR008/2016 DESIERTO	BIBIANA RUIZ CELON	03/2016	27/05/2016	61 600 00	9 856 00	71 456 00
242	2016	FIANZA	6 SERVICIOS Y 186 KMS	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES	\$30 121 14	\$30 000 00	ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES LOCALES 6 SERV Y FORANEOS 186 KM	ADJUDICACION DIRECTA FRACCION IV	CIR008/2016 DESIERTO	BIBIANA RUIZ CELON	03/2016	27/05/2016	25 821 00	4 131 36	29 952 36

Lo cual conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Oficio sin número de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, por el cual realizó observaciones al Acta Entrega Recepción de la citada Unidad Departamental, llevada a cabo con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis consistentes en:

"(...)

3. Aclaración de la relación de contratos con garantías pendientes correspondientes a la foja núm 162."

Documental visible a fojas **02 y 03** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, en su calidad de servidor público entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, realizó observaciones al Acta Administrativa de Entrega Recepción de dicha Unidad, toda vez que no se encontraron las garantías pendientes del contrato número 02-CD-12-033-16.

- Escrito de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano **CARLOS HERÁNDEZ MENDOZA** por el cual presentó la aclaración a las observaciones realizadas por el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, del cual se desprende lo siguiente:

"TRES.-"Aclaración de la relación de contratos con garantías pendientes correspondiente a la foja núm, 162"

(...)

*En fecha veintisiete de Julio de dos mil dieciséis, a efecto de recabar los elementos para realizar las aclaraciones pertinentes a este respecto el de la voz se apersono en las instalaciones de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, donde fui atendido por el MTRO. ALEJANDRO PACHECO BELMONT, quien dijo ser el actual Subdirector de Recursos Materiales, persona que una vez enterada de mi presencia dio autorización al personal encargado de proporcionar la información para la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de mérito siendo la C. GRACIELA HERNÁNDEZ GARCÍA quien se desempeña como Secretaria de dicha Unidad Departamental, procediendo a realizarse una verificación al expediente del contrato número **02-CD-12-C-033-16**, para ver si a esa fecha ya se había integrado al mismo la Garantía de Cumplimiento, determinándose la falta de la misma; razón por la cual el MTRO. J. ALEJANDRO PACHECO BELMONT tomó nota de la omisión argumentando que realizaría la búsqueda de la garantía y la remitiría al de la voz para realizar ante la Contraloría Interna las aclaraciones pertinentes, sin embargo no se recibió información alguna al respecto."*

Documental visible a fojas **08 a 13**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el Ciudadano **CARLOS HERÁNDEZ MENDOZA**, realizó escrito de aclaración de observaciones con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, en el que manifestó que con el fin de recabar los elementos para realizar las aclaraciones correspondientes a la, **"Aclaración de la relación de contratos con garantías pendientes correspondiente a la foja núm, 162"**, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis acudió a la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, siendo atendido por el Mtro. Alejandro Pacheco Belmont, quien presuntamente dio la orden autorización para que el personal encargado le proporcionara la información solicitada, por lo cual se llevó a cabo la verificación del expediente del contrato número 02-CD-12-C-033-16, determinándose la falta de la misma, razón por la cual, el Mtro. J. Alejandro Pacheco Belmont tomó nota de la omisión y presuntamente argumentó que realizaría la búsqueda de la garantía para remitirla al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, lo cual no sucedió.

- Escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el cual el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya en su calidad de servidor público entrante de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna de la No Solventación de la Observación número tres, derivada del Acta Entrega-Recepción llevada a cabo el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Documental visible a foja **01**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, no dio por solventado el

punto tres de las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental citada de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

4. Diligencia de Investigación del Ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual se desprende lo siguiente:

"...Niego totalmente los hechos en los que se me relaciona dentro del escrito signado por el Ciudadano Carlos Hernández Mendoza, asimismo desconozco el motivo por el cual el ciudadano mencionado realizó dichas afirmaciones, ya que en ningún momento tuve contacto con él en la fecha a que refiere en el escrito en cita, por lo que no di instrucción alguna para que se le proporcionara la información y/o documentación para la aclaración de su Acta Administrativa de Entrega-Recepción a que hace alusión, y tampoco le hice mención de que realizaría la búsqueda de la garantía que señala."

Documental visible a fojas **74 a 77**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el Ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, desconoce los hechos mencionados por el Ciudadano Carlos Hernández Mendoza, toda vez que presuntamente no tuvo contacto con el mismo, por lo cual negó haber dado la instrucción de que se le fuera proporcionada la información y/o documentación para la aclaración de su Acta Entrega Recepción, asimismo, negó haberle hecho mención de que realizaría la búsqueda de la garantía señalada por el Ciudadano citado.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **CARLOS HERÁNDEZ MEDONZA** en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento** de la Delegación Milpa Alta, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma toda vez que derivado del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentado en esta Contraloría Interna el día cinco del mismo mes y año, el ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, no dio por solventada la tercera observación realizada al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, toda vez que no se encontraron las garantías pendientes correspondientes al contrato número 02-CD-12-033-16, cuyo proveedora es la Ciudadana Bibiana Ruiz Celón, señaladas anteriormente, de lo que desprende una probable violación a lo establecido en el artículo **47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que a derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma

se llevó a cabo el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, asentándose en ella, la NO COMPARECENCIA del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0041/2018**, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día once del citado mes y año, en ese sentido se tiene que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho en punto de las doce horas, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0165/2016**; no obstante a lo anterior, el ciudadano en mención no se presentó a la Audiencia de Ley de referencia, por lo que fue llevada a cabo sin la presencia del mismo y el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificada a través del oficio citatorio número CIMA/Q/0041/2018, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por esta Contraloría Interna, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, Licenciado Héctor Pedro Martínez López, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento, cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En razón de lo anterior, conllevó a que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el Inicio del Procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad establecida.

Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, se tiene que la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, quien fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, será resuelta conforme a las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, no solventó las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, consistente en la falta de garantías correspondiente al contrato número 02-CD-12-C-033-16, y que debía tener bajo su resguardo el Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en el sentido de que omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma toda vez que derivado del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentado en esta Contraloría Interna el día cinco del mismo mes y año, el ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, no dio por solventada la tercera observación realizada al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, toda vez que no se encontraron las garantías correspondientes al contrato número 02-CD-12-C-033-16 y que debía tener bajo su resguardo el Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento** de la Delegación Milpa Alta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su acción lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión,



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas... ;

..."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **CARLOS HERÁNDEZ MENDOZA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en razón de que omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma, toda vez que mediante oficio sin número de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna de las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente a la Unidad Departamental citada, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, de las cuales, no dio por solventada la tercera de las mismas, lo anterior mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, correspondiente a la falta de garantías del contrato número 02-CD-12-C-033-16, y que fueron detalladas anteriormente.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de



la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

CIUDAD DE MÉXICO
Dele

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, al omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que no se solventaron las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por parte del Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, consistentes en la falta de garantías correspondientes al contrato número 02-CD-12-C-033-16, detalladas en líneas anteriores; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que el Ciudadano Gerardo Edson Salazar Loya, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, no dio por solventado el tercer punto de las observaciones realizadas al Acta Entrega



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, consistentes en la falta de las garantías correspondientes al contrato número 02-CD-12-C-033-16 mencionadas anteriormente, es imputable al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** la responsabilidad administrativa que deriva del omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, por lo que se desprende una probable violación a lo establecido en el artículo **47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al



momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, toda vez que la fecha de nacimiento del Ciudadano en mención corresponde al _____, tal como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal del Ciudadano en mención, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, y una experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos _____ toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno de la Ciudad de México, como se desprende del oficio de designación signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, de fecha _____ de _____, por el cual, nombra al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento** de ese Órgano Político Administrativo, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, es por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), percepción que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en la época de hechos resulta ser oneroso en



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, este se advierte de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/0316/00227, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, así como del oficio de designación signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, en el cual designó al Ciudadano Carlos Hernández Mendoza como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/0316/00227, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, así como del oficio de designación signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, se desprende que en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, fue dado de alta en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, y derivado del oficio número CG/DGAJR/DSP/105/2018, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, se desprende que el Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que no se solventó el tercer punto de las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por parte del Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, consistentes en la falta de garantías del contrato número 02-CD-12-033-16, detalladas en líneas anteriores, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, al omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que no solventó las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, consistentes

en la falta de garantías correspondientes al contrato número 02-CD-12-C-033-16, detalladas en líneas anteriores, por lo cual se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento del Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, así como del oficio de designación, signado por el Jefe Delegacional en Milpa Alta, en la cual se nombró al Ciudadano en mención como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, el día primero de enero de dos mil dieciséis, por lo cual se desprende que en la misma fecha, fue dado de alta en el mencionado cargo al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos seis meses, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, y derivado del oficio número CG/DGAJR/DSP/105/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Director de Situación Patrimonial, por el cual informó que el ciudadano en mención no cuenta con antecedentes de sanción, no se considera como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, lo que generó que no solventara el tercer punto de las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, consistentes en la falta de garantías correspondientes al contrato número 02-CD-12-C-033-16, detalladas anteriormente, lo que consecuentemente implicó el **incumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA** en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyen al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción IV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, de al menos seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **UNA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, **UNA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dele

HPML/NMNL/rjd*

